



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2021-00031-00  
Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.289

**ASUNTO**

1

Pasa a resolverse la solicitud de aclaración del auto mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva de Eduard Mauricio Mateus Ocampo contra Carlos Arturo Morales Morales, oportunamente interpuesta por la apoderada del demandante.

**CONSIDERACIONES**

**1. De la solicitud de aclaración del auto que inadmitió la demanda.** Esta herramienta procesal está prevista en el art. 285 del C.G.P., para cuando una providencia judicial contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en su parte resolutive.

Si bien consideramos que el auto que se pide aclarar no debería ofrecer verdadero motivo de duda, pues pese a que los conceptos que él, y los referidos en la solicitud de aclaración, encierran son diferentes es posible que la libelista los esté confundiendo y considere que son lo mismo.

Por ello se dará trámite a la aclaración.

**2. La razón de la inadmisión y la defensa de la apoderada.** Con claridad, el auto que inadmitió la demanda refiere que esa decisión se tomó porque no se cumplió lo estipulado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. pues no se refirió el domicilio del demandante, señor Eduard Mauricio Mateus Ocampo.

Al pedir aclaración del auto, la memorialista remite al acápite de notificaciones de la demanda, en la que se determinan como datos de notificación del demandante su nombre, número de cédula de ciudadanía, una dirección del municipio de Filandia que, sin lugar a dudas, corresponde al sitio en donde el demandante recibirá notificaciones; pues así mismo se aclara en el memorial a través del cual se pide aclaración del auto de inadmisión.

Revisando la demanda, tenemos que, en ella, la apoderada brinda la siguiente información respectó de sí misma y de las partes (información que persona a persona veremos si es requerida por el art. 82 del C.G.P.):

**De la apoderada:**

1) En la parte introductoria de la demanda y en el apartado de “PARTES”: Su nombre, ser mayor de edad, su número de cédula, ser abogada, su número de tarjeta profesional y ser vecina y residente es esta ciudad, (entiéndase Calarcá, pues la demanda se dirige al Juez Civil Municipal de reparto, de Calarcá); además, que recibirá notificaciones en el Edificio Lotería del Quindío, de Armenia.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

2) En el acápite de notificaciones: La dirección en donde recibirá notificaciones, los números de sus teléfonos celulares y el del fijo. Además, su correo electrónico.

El art. 82 del C.G.P. exige que, en la demanda, como información relevante de la apoderada se indicaran su nombre (numeral 3) y la dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones. Sin embargo y pese a que la norma no lo requiere, informó dos lugares o ciudades diferentes que tienen relación con ella: Calarcá, como su sitio de vecindad y residencia; y Armenia, como ciudad en donde recibirá notificaciones.

2

**Del demandante:**

1) En la parte introductoria de la demanda y en el apartado de “PARTES”: Su nombre, número de cédula, una dirección en Filandia (sin aclarar qué relación tiene esa dirección con su representado) y teléfono.

2) En el acápite de notificaciones: Su nombre, número de cédula y una dirección en el municipio de Filandia (Que, por estar inserta en ese apartado, no queda duda que corresponde a la dirección en donde su representado podrá ser notificado).

El art. 82 del C.G.P. además de otros datos, cuando pide información respecto de sitios o lugares con los que las partes tienen alguna relación procesalmente relevante, requiere que en la demanda se informe, con claridad: El domicilio de las partes (numeral 2) y el lugar (dirección física y electrónica) en donde recibirán notificaciones.

Pese a ello, en la demanda no se informó el lugar de domicilio del demandante. Sólo se informó la dirección en donde debe recibir notificaciones.

**Del demandado:** En la parte introductoria de la demanda, en el apartado de “PARTES” y en el de notificaciones informó su nombre, número de cédula y números de celular y se dijo desconocer lugar para notificaciones y correo electrónico. Y, si bien es esos apartados no se dijo cuál es el domicilio del demandado, esta omisión se corrigió en el apartado de “PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA” de la demanda, en donde, con claridad meridiana, se informó que el domicilio del demandado es el Municipio de Calarcá.

Así, respecto del demandado se informaron con precisión su domicilio y se dijo desconocer su lugar de notificaciones física y correo electrónico, sí se informó el número de celular que puede servir como medio o canal digital para notificaciones, conforme el Decreto 806 de 2020.

**ACLARACIÓN**

De lo visto parece ser que la abogada confunde el domicilio con el lugar en donde una persona recibirá notificaciones. Y, Para aclarar la duda que en ella produjo nuestra decisión de inadmisión de su demanda, debemos tener claro que el deber de informar en la demanda el lugar de domicilio y el sitio en donde se recibirán notificaciones, corresponde a garantías procesales distintas:



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**El domicilio** como requisito de la demanda conforme el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., concordado con el art. 28 ibídem, sirve para determinar la competencia del juez que debe resolver el litigio.

**El lugar de notificaciones**, está destinado a garantizar el derecho al debido proceso. Con mayor precisión permite, si se conoce, ejercer el derecho de contradicción, sea por activa o por pasiva.

Así, es posible, como el caso de la misma apoderada del demandante, que se tenga domicilio en Calarcá, pero su lugar para notificaciones personales corresponda al municipio de Armenia.

Esta situación ha sido reiteradamente aclarada por la Corte Suprema de Justicia,<sup>1</sup> especialmente en auto SC-3762016 (11001020300020150254700) de enero 29 de 2016, en que fue Magistrado Ponente el doctor Ariel Salazar, que explicó que domicilio y dirección de notificaciones son distintos requerimientos procesales. Pues cumplen funciones procesales diferentes, porque el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio,<sup>2</sup> el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.

Queda así, ampliamente resuelta la duda de la togada y aclarado, con mayor precisión, nuestro auto que inadmitió la demanda referida en precedencia.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73d5e2df93930eedb69efed80d96b9dbf669784c4b92df38427644353b28ec88**

Documento generado en 14/03/2021 08:46:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Ver también Auto 11001020300020130114500, jul. 10/13, de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. M. P. Margarita Cabello Blanco)

<sup>2</sup> Respecto del concepto de domicilio, ver artículos 76 a 86 del Código Civil.